

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 20 26 AM 9:32
TRAMITES Y RECORRS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 924

INFORME POSITIVO

20 19 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 924**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 924**, propone derogar el Artículo 44 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de eliminar lo relacionado al efecto de la derogación de una ley creando un delito, por haberse quedado sin efecto tras la aprobación de la Constitución de Puerto Rico de 1952 y de legislación posterior.¹

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 924, la medida propone derogar el Artículo 44 del Código Político de Puerto Rico, disposición que regula los efectos de la derogación de una ley que tipifica una conducta como delito.

¹ Véase, Título del P. del S. 924.

Dicha disposición establece que la revocación de una ley penal no constituye impedimento para acusar, perseguir o castigar hechos cometidos mientras la ley estaba vigente, salvo que la legislación derogatoria disponga expresamente lo contrario.²

La Exposición de Motivos del proyecto explica que, desde la aprobación del Código Político en 1902, el ordenamiento jurídico puertorriqueño ha experimentado múltiples transformaciones, particularmente a partir de la aprobación de la Constitución de Puerto Rico en 1952 y de la adopción de nuevos Códigos Penales. En ese proceso, el derecho penal puertorriqueño incorporó el principio de favorabilidad, según el cual la ley penal puede aplicarse retroactivamente cuando favorece a la persona imputada de delito.

En ese contexto, la medida propone eliminar el referido artículo del Código Político con el propósito de actualizar el texto del estatuto y armonizarlo con el desarrollo posterior del derecho penal en Puerto Rico.³

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 924, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades gubernamentales: el Departamento de Estado; a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL); al Departamento de Justicia; al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; y a la Asociación de Abogados.

Contando con los comentarios escritos del Departamento de Estado y de la OSL, esta Comisión los incorpora como parte del presente informe, y su respectivo resumen se exponen a continuación:

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 924

³ Id.

Departamento de Estado

En su Memorial Explicativo, el Departamento de Estado expuso que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico ha experimentado una evolución significativa en materia penal, particularmente a partir de la adopción del principio de favorabilidad en los Códigos Penales modernos, lo cual ha desplazado normas anteriores contenidas en el Código Político. En ese contexto, señaló que la permanencia del Artículo 44 puede generar confusión interpretativa y dificultades en la aplicación uniforme de la ley, al coexistir con un marco legal posterior que regula de manera distinta el efecto de la derogación de delitos.⁴

El Departamento indicó que la medida responde a una necesidad de depuración estructural del ordenamiento jurídico, al eliminar una disposición que permite la persecución penal de conductas aun cuando la ley que las tipificaba haya sido derogada, salvo disposición expresa en contrario. Destacó que el modelo penal adoptado tras la Constitución de Puerto Rico de 1952 incorpora la retroactividad de la ley penal más favorable como un elemento esencial del debido proceso de ley, por lo que mantener normas incompatibles con ese principio puede provocar desajustes técnicos y afectar la coherencia del sistema jurídico.⁵

En ese contexto, el Departamento de Estado expresó que;

Dejar vigente un precepto del Código Político de 1902 que sostiene un efecto inverso crea un desfase entre normas de igual jerarquía formal, abriendo la puerta a interpretaciones que pudiesen erosionar la finalidad esencial de claridad normativa. Por tanto, su derogación no es un acto simbólico, sino una acción indispensable para garantizar congruencia sistemática, reforzar el principio de legalidad penal y asegurar que las agencias encargadas de investigar, acusar y adjudicar se rijan exclusivamente por criterios compatibles con el orden constitucional actual.⁶

⁴ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Estado sobre el P. del S. 924.

⁵ Id.

⁶ Id.



Asimismo, el memorial resalta que la eliminación de disposiciones obsoletas forma parte de los esfuerzos dirigidos a modernizar el ordenamiento jurídico, fortalecer la certeza jurídica y promover una interpretación más clara y uniforme de la ley por parte de los tribunales y demás operadores del sistema de justicia. En ese sentido, la medida contribuye a alinear el contenido del Código Político con los principios constitucionales y el desarrollo jurisprudencial contemporáneo.

Por las razones expuestas, el Departamento de Estado **expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 924**, al entender que la medida promueve la coherencia normativa y la actualización del marco legal vigente.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

En su Memorial Explicativo, la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) expuso que el análisis del Proyecto del Senado 924 debe evaluarse a la luz del desarrollo constitucional, estatutario y jurisprudencial que ha experimentado el derecho penal puertorriqueño, particularmente en lo relativo a la aplicación de la ley penal en el tiempo. En ese contexto, señaló que el Artículo 44 del Código Político responde a un modelo jurídico anterior que ha sido desplazado por la incorporación del principio de favorabilidad en los Códigos Penales modernos.⁷

La OSL indicó que, conforme al ordenamiento penal vigente, la ley penal más favorable puede aplicarse retroactivamente en beneficio de la persona imputada, incluyendo situaciones en las que un delito ha sido eliminado o su penalidad reducida. A su vez, explicó que el legislador conserva la facultad de establecer una cláusula de reserva mediante la cual puede disponer expresamente que la derogación de un delito no

⁷ Véase, Memorial Explicativo de la OSL sobre el P. del S. 924.



afecte procesos en curso o responsabilidades previamente incurridas; no obstante, en ausencia de dicha reserva, prevalece la aplicación del principio de favorabilidad.⁸

Asimismo, el memorial destaca que la coexistencia de disposiciones históricas como el Artículo 44 con el marco penal contemporáneo puede generar confusión interpretativa y aparentes contradicciones normativas, particularmente en lo relativo a los efectos de la derogación de leyes penales. En ese sentido, la OSL señala que la materia que regula dicho artículo ha sido ampliamente atendida por la legislación penal posterior, por lo que su permanencia resulta innecesaria dentro del ordenamiento jurídico actual.⁹

En conclusión, la OSL **apoya la aprobación** del P. del S. 924.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico examinó detenidamente el texto del Proyecto del Senado 924, su Exposición de Motivos y el marco constitucional, estatutario y jurisprudencial aplicable a la materia que regula la medida. Del análisis realizado surge que el Artículo 44 del Código Político de Puerto Rico responde a una concepción histórica del derecho penal, según la cual la derogación de una ley que tipifica una conducta como delito no impide la persecución penal de hechos cometidos mientras dicha ley estaba vigente, salvo que la legislación derogatoria disponga expresamente lo contrario. Este precepto se originó en un contexto jurídico previo al desarrollo constitucional y estatutario que posteriormente experimentó el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

Con la aprobación de la Constitución de Puerto Rico en 1952 y la evolución del derecho penal moderno, el ordenamiento jurídico puertorriqueño incorporó principios

⁸ Id.

⁹ Véase, Memorial Explicativo de la OSL sobre el P. del S. 924.

orientados a garantizar mayor justicia y racionalidad en la aplicación de la ley penal. Entre estos principios destaca el principio de favorabilidad, conforme al cual la ley penal posterior que resulte más benigna para la persona imputada de delito puede aplicarse retroactivamente en su beneficio, incluso en casos en trámite o en etapas de cumplimiento de sentencia. Este principio ha sido incorporado en los sucesivos Códigos Penales y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico como parte esencial del sistema penal vigente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha delimitado claramente la diferencia entre la prohibición constitucional de leyes *ex post facto* y el principio de favorabilidad. En *Pueblo v. Vega Feliciano*, el Tribunal reiteró que la cláusula *ex post facto* impide la aplicación retroactiva de leyes que agraven la situación del acusado, mientras que el principio de favorabilidad permite, e incluso exige, la aplicación retroactiva de leyes penales más benignas. De esta forma, una ley posterior que beneficie a la persona imputada no solo es válida, sino que debe aplicarse, lo que evidencia que ambos principios operan de manera complementaria dentro del ordenamiento penal.¹⁰

En ese contexto, la permanencia en el ordenamiento jurídico de disposiciones históricas que responden a concepciones jurídicas superadas puede generar tensiones interpretativas con los principios que actualmente rigen en materia penal. La coexistencia de normas originadas en distintos momentos históricos puede propiciar incertidumbre en la aplicación uniforme del derecho y dificultar su interpretación sistemática. A su vez, aunque el ordenamiento reconoce la figura de la cláusula de reserva legislativa, mediante la cual el legislador puede disponer expresamente que la derogación de un delito no afecte procesos en curso, en ausencia de tal reserva, prevalece el principio de

¹⁰ *Pueblo v. Vega Feliciano*, 203 DPR 868.

α

favorabilidad, lo que evidencia que la materia regulada por el Artículo 44 ha sido atendida por el derecho penal contemporáneo.

A la luz de estas consideraciones, la Comisión entiende que la permanencia del Artículo 44 del Código Político resulta innecesaria dentro del ordenamiento jurídico actual, toda vez que su contenido ha sido desplazado por legislación penal posterior y por el desarrollo jurisprudencial aplicable. Por otra parte, la Constitución de Puerto Rico reconoce en su Artículo III que el poder legislativo reside en la Asamblea Legislativa, facultándola para aprobar, enmendar y derogar leyes conforme a las necesidades del ordenamiento jurídico y a la política pública vigente, lo que incluye la revisión y depuración de disposiciones estatutarias que han quedado superadas.¹¹ La eliminación de normas que han perdido vigencia práctica o que han sido desplazadas por legislación posterior contribuye a fortalecer la coherencia del sistema legal, promueve la certeza jurídica y facilita la interpretación uniforme del derecho por parte de los tribunales. En ese sentido, la derogación del Artículo 44 del Código Político responde al propósito de armonizar dicho estatuto con la realidad jurídica contemporánea y reafirmar la primacía de los principios constitucionales y penales vigentes.

Durante el proceso de evaluación legislativa se recibieron recomendaciones de carácter técnico y jurídico dirigidas a fortalecer la claridad y coherencia del texto propuesto. Luego de examinarlas detenidamente, la Comisión acogió aquellas que entendió compatibles con los propósitos de la medida y dirigidas a mejorar su precisión normativa.

En conclusión, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 924 constituye una medida jurídicamente razonable y consistente con el desarrollo contemporáneo del derecho penal puertorriqueño, al contribuir a armonizar el ordenamiento jurídico

¹¹ Art. III, Sec. 17, Const. ELA.

d

vigente, eliminar posibles fuentes de conflicto interpretativo y fortalecer la certeza jurídica dentro del sistema legal de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 924, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

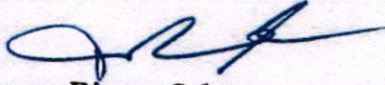
CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 924 constituye una medida dirigida a armonizar el ordenamiento jurídico vigente con los principios que actualmente rigen en materia penal, particularmente el principio de favorabilidad y el desarrollo jurisprudencial aplicable. La derogación del Artículo 44 del Código Político de 1902 elimina una disposición que ha quedado desplazada por legislación posterior y que resulta innecesaria dentro del marco jurídico contemporáneo. Con ello, la medida contribuye a fortalecer la coherencia normativa, reducir posibles conflictos interpretativos y reafirmar la aplicación uniforme del derecho penal en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 924, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

α

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Thomas Rivera Schatz', with a stylized flourish at the end.

Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de
Innovación, Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 924

12 de enero de 2026

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, la señora Jiménez Santoni, los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez, la señora Barlucea Rodríguez, los señores Colón La Santa, González López, las señoras Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto, el señor Reyes Berríos, la señora Román Rodríguez, los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz, las señoras Soto Aguilú, Soto Tolentino, y el señor Toledo López

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para derogar el Artículo 44 del Capítulo III del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de ~~eliminar lo relacionado al efecto de la derogación de una ley creando un delito, por haberse quedado sin efecto tras la aprobación de la Constitución de Puerto Rico de 1952 y de legislación posterior~~ conformar coherentemente nuestro ordenamiento jurídico con las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", en lo que respecta a la supresión de delitos, encausamiento, sobreseimiento de acciones y nulidad de sentencias condenatorias, así como, al principio de favorabilidad y de reserva; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su promulgación en 1902, el Código Político de Puerto Rico ha servido como una piedra angular del orden constitucional y administrativo de la Isla. No obstante, a través de más de un siglo, varias de sus disposiciones han sido ~~sobreseídas~~ sobreseídas o dejadas sin efecto por la aprobación de estatutos posteriores y muy especialmente por la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, Leyes Orgánicas y pronunciamientos jurisprudenciales vinculantes de los Tribunales Supremos de los Estados Unidos y Puerto Rico.

X

~~El Art.~~ A tenor con estas expresiones, el Artículo 44 del Código Político, el cual dispone que "[l]a revocación de una ley creando un delito, no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido con infracción de la ley así revocada, a menos que no se declare expresamente en la ley derogatoria el propósito de impedir tal persecución o castigo" , está en contravención a la normativa penal vigente.

~~Aunque~~ Cabe señalar, que aun cuando la Sección 12, del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, conocida como la Carta de Derechos, en lo pertinente, establece que no se aprobarán leyes *ex post facto*; al derogar el Código Penal que regía ~~en~~ desde el 1902, en Puerto Rico se adoptó el "principio de favorabilidad" que quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974. Como parte de dicho principio, el estatuto establece que, aunque la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos; la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que ~~favorezca~~ favoreciere a la persona imputada de delito. La Asamblea Legislativa ha mantenido dicho principio en el Artículo 9 del derogado Código Penal de 2004, y en el Artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico, aprobado en el año 2012. Notamos además que en las enmiendas aprobadas por la ~~Ley 246 del año 2004~~ Ley Núm. 246-2014, la cual enmendó el Código Penal de Puerto Rico, se fomentó este principio, pues ~~por ser un principio que~~ tiene el propósito de evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal. tal como fue interpretado por nuestro Tribunal Supremo en los casos Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675 (2005), y Pueblo v. Hernández García, 186 D.P.R. 656 (2012).

~~En la legislación más reciente,~~ Precisamente en el Artículo 303 de la Ley Núm. 146-2012, esta Asamblea Legislativa estableció expresamente, ~~en lo pertinente,~~ que "[s]i este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona". ~~Art. 182 de la Ley 246-2014.~~

~~Siendo~~ De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en Pueblo v. Javier Torres Cruz 194 D.P.R. 53 (2015) que, siendo una gracia legislativa, el principio de favorabilidad solo puede ser limitado si expresamente se legisla una cláusula de reserva



como parte de la ley penal, lo cual al presente no ha sido legislado. ~~Pueblo v. Javier Torres Cruz, 194 D.P.R. 53 (2015).~~

Por todas estas razones, esta Administración entiende prudente y necesario enmendar el Código Político ~~de 1902~~ a fin de armonizar su redacción con la realidad jurídica actual. De esta manera favorecemos la certeza jurídica, continuamos la modernización de nuestro ordenamiento y promovemos la eficiencia gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se deroga el Artículo 44 del Capítulo III del Código Político de 1902,
- 2 según enmendado.
- 3 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.